
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Narciso Antonio Cornielle Suberví.
Recurrido:	Deivi Matos Suero.
Abogados:	Licdos. Domingo De Los Santos Gómez Marte, Luis Emilio Moreta Gómez y Antonio Manuel Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Narciso Antonio Cornielle Suberví, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 018-0045069-2, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez (antigua Uruguay), núm. 101, de la ciudad de Barahona, contra la ordenanza civil núm. 2015-00011, dictada el 26 de agosto de 2015, por la presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en su aspecto formal; la demanda en suspensión de ejecución provisional de que esta revertida la sentencia in-voce en materia de los referimientos emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 11 de agosto del año 2015, intentada por MOTOPRÉSTAMO NACHO y su representante, señor NARCISO ANTONIO CORNIELLE SUBERVÍ, a través de su abogado apoderado. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante MOTOPRÉSTAMO NACHO, y su representante NARCISO ANTONIO CORNIELLE SUBERVÍ, por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** CONFIRMA el numeral CUARTO del dispositivo de la sentencia in-voce de fecha 11 del mes de Agosto del año 2015, emitida por el Tribunal a-quo, en lo concerniente a la ejecutoriedad de dicha sentencia, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de la costa, (sic), distrayendo la misma (sic) a favor y provecho de los abogados LICDOS. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, LUIS EMILIO MORETA GÓMEZ y ANTONIO MANUEL GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier Recurso que contra la misma se interponga.*

Esta sala en fecha 13 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jérez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1. Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, **Cuarto medio:**

Violación al medio de defensa artículo 49 de la Ley 834 sobre documentos. **Quinto medio:** Violación al artículo 101 de la Ley 834 sobre documentos.

2. Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, el recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada no contiene las conclusiones contenidas en el acto que sirvió como petitorio a sus pretensiones; que además viola el artículo 78 el Código de Procedimiento Civil al celebrarse la audiencia y no concluir las partes al fondo de la demanda.
3. Considerando, que en ese orden de ideas, el estudio de la sentencia atacada pone de relieve que, en efecto, la recurrente no concluyó con relación a su demanda en suspensión de ejecución de la decisión de primer grado contenida en el acto núm. 928/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, sino que concluyó solicitando acoger las conclusiones del acto núm. 927/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, el cual constituye el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia, que no era el asunto del cual estaba apoderada la jueza presidenta de la Corte de Apelación; que además la decisión impugnada no reproduce las conclusiones contenidas en el acto de la demanda en suspensión de ejecución ni figura depositado dicho acto ante esta Sala Civil.
4. Considerando, que por los motivos expuestos, como la parte recurrente concluyó solicitando que se acogiera un acto diferente al de su demanda, la presidenta de la Corte debió conminarla a que concluya en cuanto a su demanda en suspensión, que al no hacerlo, incurrió en violación a su derecho de defensa, por consiguiente, los medios que se examinan deben ser acogidos y el recurso de casación de que se trata.
5. Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la decisión impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Casa la ordenanza civil núm. 2015-00011, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.